



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

### ACUERDO PLENARIO 3

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-2106/2021

**ACTOR:** ARTURO ESPINOZA MARTÍNEZ

**ÓRGANOS RESPONSABLES:**  
DIRECCIÓN DEL REGISTRO NACIONAL  
DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL Y OTRAS

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS CEBALLOS  
DAZA

**SECRETARIOS:** RENÉ SARABIA  
TRÁNSITO Y OMAR ENRIQUE ALBERTO  
HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, a diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión privada de esta fecha, determina tener por **cumplidos los acuerdos plenarios** dictados el veintiuno de septiembre y dos de noviembre, en el juicio al rubro indicado, de conformidad con lo siguiente.

### GLOSARIO

<b>Comisión Justicia</b>	<b>de</b>	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
<b>Comisión de Orden</b>		Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Partido Acción Nacional
<b>Constitución Federal</b>		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Estatutos</b>		Estatutos del Partido Acción Nacional
<b>INE</b>		Instituto Nacional Electoral

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año salvo precisión en contrario.

<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Juicio de la ciudadanía o juicio ciudadano</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
<b>PAN o Partido</b>	Partido Acción Nacional
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

**1. Presentación de la demanda.** El veintisiete de agosto, Arturo Espinoza Martínez interpuso escrito de demanda de juicio ciudadano ante el Comité Directivo del PAN en el estado de Puebla, inconformándose de la eliminación de su militancia en el Padrón Nacional de Militantes del PAN.

**2. Acuerdo plenario.** El veintiuno de septiembre, esta Sala Regional acordó en el juicio al rubro indicado, lo siguiente:

#### **ACUERDA:**

**PRIMERO.** No ha lugar a conocer el presente juicio de la ciudadanía mediante la acción del salto de instancia.

**SEGUNDO.** Se reencauza la demanda que dio origen al presente juicio a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del PAN en los términos precisados en este acuerdo.

**3. Oficio del Secretario Técnico de la Comisión de Orden.** El treinta de septiembre, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional un oficio suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Orden, mediante el cual realizó manifestaciones relacionadas con el cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario dictado por esta Sala Regional, el pasado veintiuno de septiembre, indicando que dicha



Comisión no contaba con competencia para resolver el medio impugnativo del actor.

**4. Acuerdo plenario 2.** El dos de noviembre, esta Sala Regional acordó tener por incumplido el acuerdo plenario dictado el veintiuno de septiembre, y ordenó nuevamente a la Comisión de Orden para que, por medio de quienes la integren, se pronuncie colegiadamente mediante una resolución debidamente fundada y motivada respecto del medio de impugnación del actor que le fue reencauzado.

**5. Informe de cumplimiento.** El diez de noviembre, mediante oficio recibido en la oficialía de partes de esta Sala Regional, el Secretario Técnico de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Partido Acción Nacional, informó y remitió diversa documentación relacionada con el cumplimiento a lo ordenado en los acuerdos plenarios dictados el veintiuno de septiembre y dos de noviembre, en el expediente al rubro indicado.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Competencia.** La competencia de esta Sala Regional para verificar el acatamiento de sus determinaciones deriva de la que tiene para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción que incluye el conocimiento de las cuestiones derivadas de su cumplimiento, para hacer efectivo el acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, del cual se concluye que la jurisdicción de un tribunal no se agota con la emisión de la resolución, sino que le impone la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado<sup>2</sup>.

Asimismo, la materia del presente acuerdo corresponde al conocimiento de esta Sala Regional, mediante actuación colegiada, en términos de lo

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 24/2001 de la Sala Superior de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, 2002 (dos mil dos), página 28.

dispuesto en el artículo 46 fracción II del Reglamento Interno de este Tribunal, debido a que tiene como objeto determinar si se encuentra debidamente cumplida su decisión<sup>3</sup>.

**SEGUNDO. Cumplimiento.** En atención a las constancias remitidas el diez de noviembre por el Secretario Técnico de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Partido Acción Nacional, se concluye que **se tiene por cumplido lo ordenado** por esta Sala Regional en los acuerdos plenario de dictados el veintiuno de septiembre y dos de noviembre, en el expediente al rubro indicado.

Como se advierte en el acuerdo plenario dictado el veintiuno de septiembre, del juicio que se actúa, esta Sala Regional consideró pertinente reencauzar el medio impugnativo a la Comisión de Orden por estimarla una instancia intrapartidista eficaz para conocer el escrito del actor el cual estaba relacionado con la eliminación de su militancia en el Padrón Nacional de Militantes del PAN, cuestión que, desde su perspectiva, aconteció sin que se le otorgara derecho de audiencia.

El treinta de septiembre, mediante el oficio CODICN/ST/016/2021 el Secretario Técnico de la Comisión de Orden, manifestó que de conformidad con los artículos 87 párrafo 1 inciso b), 119 inciso b), y 120 inciso b) de los Estatutos generales del PAN, la Comisión de Orden se encontraba imposibilitada para atender el reencauzamiento ordenado por esta Sala Regional por no encontrarse dentro de sus atribuciones estatutarias ni reglamentarias, señalando que era la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, el órgano interno facultado para conocer y resolver las controversias derivadas de los actos y resoluciones de los diferentes órganos partidistas.

---

<sup>3</sup> Jurisprudencial **11/99** emitida por la Sala Superior, bajo el rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000 (dos mil), páginas 17 y 18.



Al respecto, mediante acuerdo plenario 2, dictado el dos de noviembre, esta Sala Regional determinó tener por incumplido el acuerdo plenario dictado el veintiuno de septiembre, relacionado con el reencauzamiento de la demanda del actor a la Comisión de Orden, ya que, en términos de lo acordado, era la Comisión de Orden, mediante actuación colegiada, quien debía manifestar lo que conforme a derecho correspondiera a través de una determinación o resolución fundada y motivada y no a través del Secretario Técnico quien no tenía atribuciones para suplir los actos o determinaciones ordenados por esta Sala Regional a la citada Comisión.

En ese tenor, esta Sala Regional ordenó nuevamente a la Comisión de Orden que, por medio de quienes la integraran se pronunciara respecto del medio de impugnación que les fue reencauzado, mediante una resolución colegiada, debidamente fundada y motivada, para lo cual se les otorgo un plazo de siete días naturales posteriores a la notificación del mencionado acuerdo, debiendo notificar su determinación al actor dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriera e informara a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas posteriores al cumplimiento de lo ordenado, acompañando los documentos que así lo acreditaran.

En cumplimiento a lo anterior, el pasado diez de noviembre, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el oficio CODICN/ST/025/2021 mediante el cual el Secretario Técnico de la Comisión de Orden, informa y remite la resolución de nueve de noviembre, emitida en el procedimiento sancionador con clave de expediente CODICN-PS-045/2021, por la que el pleno de la Comisión de Orden determinó reencauzar el medio de impugnación del actor a la Comisión de Justicia por considerar que dicho órgano jurisdiccional intrapartidista es el competente para revisar la causa de la baja del actor en el Padrón Nacional de Militantes del PAN.

Asimismo, el mismo nueve de noviembre, el Secretario Técnico de la Comisión de Orden, notifico al actor vía correo electrónico la citada

resolución, e informó a esta Sala Regional, remitiendo las constancias respectivas a fin de acreditar las actuaciones informadas.

Las referidas documentales fueron expedidas y remitidas por un órgano partidista en el ámbito de sus atribuciones, por lo que se les reconoce valor probatorio para acreditar los hechos que en ellos se hacen constar. Lo anterior, con fundamento en el artículo 14 y 16 de la Ley de Medios.

Así, de las constancias mencionadas, se advierte que la Comisión de Orden dio cumplimiento a lo ordenado en los acuerdos plenarios dictados el veintiuno de septiembre y dos de noviembre, en el juicio en que se actúa, ya que, el pleno de dicha Comisión emitió una resolución en la que manifestó lo que consideró conforme a derecho respecto del asunto que le fue reencauzado, y remitió a esta Sala Regional las constancias que lo acreditan.

Así, en virtud de lo anterior, lo conducente es tener por cumplidos los acuerdos plenarios dictados el veintiuno de septiembre y dos de noviembre, en el expediente al rubro indicado.

Cabe mencionar que, si bien esta Sala Regional emitió acuerdo plenario de reencauzamiento, es decir que no decidió sobre el fondo del asunto, ordinariamente no procedería su verificación; sin embargo, al haber otorgado a la Comisión de Orden un plazo para el cumplimiento de lo ordenado en los acuerdos plenarios dictado en el presente juicio, es que procede su verificación, **sin prejuzgar sobre la constitucionalidad o legalidad de la resolución y notificación efectuadas.**

No se pierde de vista que mediante acuerdo plenario dictado el dos de noviembre, se apercibió a la Comisión de Orden, para el caso de que no cumpliera lo ordenado en el mencionado acuerdo se le impondría la medida de apremio que en derecho corresponda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios; ahora, en razón de que mediante la presente determinación se declara tener por



cumplidos los acuerdos plenarios dictados en el juicio en que se actúa, se deja sin efectos el apercibimiento señalado.

Al estimarse innecesaria realizar otra actuación procesal, procede archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido, de conformidad con el artículo 180, fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto, esta Sala Regional,

### ACUERDA:

**PRIMERO.** Tener por cumplidos los acuerdos plenarios dictados el veintiuno de septiembre y dos de noviembre, en el expediente al rubro indicado.

**SEGUNDO.** Archívese el expediente de mérito como asunto total y definitivamente concluido.

**Notificar por estrados** a las partes y demás personas interesadas.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Conforme a lo previsto en el segundo transitorio del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020.